



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 478-2019/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. La contundencia de los testimonios de los agraviados es manifiesta, a lo que se agrega el mérito de las constancias policiales y la prueba criminalística, material y pericial médico legal. Éstas corroboran las declaraciones de cargo, incluyéndose la de la madre de los agraviados. A ello se agrega lo que inicialmente declaró el encausado reservado, que en lo esencial ratifica lo expuesto por las víctimas. Las declaraciones de los testigos de descargo, por estar o haber estado vinculado al encausado carecen de credibilidad, tanto más si la prueba de cargo es plural, fiable, coincidente entre sí y suficiente. Es más, el propio encausado en su instructiva ampliatoria reconoció, aunque parcialmente, los cargos en su contra, pero esta posición en sí misma careció de coherencia, ello en atención a la abundante prueba de cargo. Por otro lado, llama la atención la pena impuesta, incluso suspendida, pese a la gravedad de los hechos, y al tiempo de privación ilegal de la libertad de los agraviados. La justificación del Tribunal Superior es inatendible por completo. La proporcionalidad siempre se concreta dentro de los límites penológicos legalmente previstos. No obstante ello, no es posible modificarla en función al principio de interdicción de la reforma peyorativa.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado RICHARD RAFAEL VILA JOAQUÍN contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos setenta tres, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de ~~secuestro~~ secuestro en agravio de Percy Helber Quispe Romero, Carlos Vidal Camargo Cerrón y Saúl Quispe Romero a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de dieciocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL ENCAUSADO

PRIMERO. Que la defensa del encausado Vila Joaquín en su escrito de recurso formalizado de nulidad de fojas mil quinientos treinta y dos, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que las testificales actuadas en el plenario enervaron los cargos, quienes al declarar no tenían relación de dependencia con su defendido; que la madre de los

agraviados no expresó que los encontró privados de su libertad; que no se demostró que las cintas halladas sirvieron para atar a los agraviados, ni en el lugar intervenido se hallaron restos biológicos de ellos.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró que el día diecinueve de marzo de dos mil diez, como a las siete horas, el encausado Vila Joaquín, luego de haber regresado de Lima y se encontraba en su domicilio, ubicado en el segundo piso de su establecimiento comercial de venta de lubricantes “Lubricantes Janet”, de Prolongación Angaraes cuatrocientos cuarenta y cinco, de la ciudad de Huancayo– Junín, al advertir que su arma de fuego no se encontraba en casa, sindicó a su trabajador, el agraviado Percy Quispe Romero, como el autor de la sustracción, por lo que de ese local lo condujo al Sauna “Richard”, ubicado en el pasaje Libertad 136 – Ocopilla, donde alquila cuartos y tiene un negocio de cochera. En dicho lugar lo agredió y exigió le entregue el arma, incluso lo amarró con una cruceta de fierro en las manos con una cinta adhesiva para embalaje y lo encerró con llave en uno de los cuartos. El encausado Vila Joaquín regresó a ese cuarto, acompañado de un desconocido, como a las diez horas, con quien en todo momento siguió amenazando al agraviado Quispe Romero. Como Saúl Quispe Romero y Camargo Cerrón, hermano y amigo del agraviado Percy Quispe Romero, descubrieron dónde se encontraba este último e ingresaron al cuarto, fueron agredidos, reducidos y maniatados de las manos con cinta de embalaje, a la vez que introducidos a otro cuarto de ese inmueble. A los tres agraviados se les maltrató y amenazó con arrojarlos al río Mantaro.

∞ Los hechos fueron presenciados por el encausado Juan Carlos Joaquín Rojas, sobrino del imputado Vila Joaquín, quien incluso cuidaba la puerta de la habitación para evitar que alguien ingrese al mismo. Empero, como a las veintidós horas con treinta minutos, la madre de los hermanos agraviados Percy y Saúl Quispe Romero, llegó a este predio y luego de llamar a sus hijos, pudo socorrerlos.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que el agraviado Percy Quispe Romero ese mismo día denunció los hechos [fojas dos], lo que dio lugar a la intervención policial al imputado Vila Joaquín y su sobrino Joaquín Rojas [Parte Policial de fojas dos]. La diligencia de constatación y verificación policial–fiscal de fojas veintiséis, realizada al día siguiente, dio cuenta que en el predio intervenido se encontró vestigios materiales, como cintas de embalaje usadas, un rollo de cinta de embalaje usada, una cruceta de fierro, un retazo de cable mellizo eléctrico, clavos de calaminas, los que fueron utilizados por el imputado recurrente y su sobrino; en el garaje del predio, igualmente se encontraron vestigios materiales y el

vehículo utilizado para el traslado de los agraviados. El Parte de Inspección Criminalística de fojas cien y ciento veintiuno reveló que en los hechos participaron más de dos delincuentes y que para inmovilizar a los agraviados utilizaron una cruceta metálica y un cordón eléctrico mellizo a fin de amedrentarlos; las huellas en el tórax del agraviado se efectuaron con la cruceta. El *paneux* fotográfico adjuntados con el oficio de fojas seiscientos doce completan el cuadro de pruebas físicas halladas en el teatro de los hechos.

∞ Las lesiones sufridas por los agraviados se acreditan con el mérito de los certificados médico legales de fojas cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cinco, ratificados sumariamente a fojas ciento veintiséis y ciento treinta y ocho. Los exámenes biológicos de fojas ciento nueve, ciento trece y ciento diecinueve, acreditaron que en el lugar de los hechos se hallaron manchas de sangre humana tipo “o”.

CUARTO. Que las declaraciones de los agraviados y de la madre de los hermanos Quispe Romero son uniformes, persistentes y coincidentes entre sí. Así consta de sus declaraciones preliminares de fojas ocho, once y quince, respectivamente, y de sus preventivas de fojas ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y uno, ciento setenta y cuatro, ciento cincuenta y uno y testifical de fojas ciento cincuenta y ocho. Incluso, el agraviado Percy Quispe Romero se careó sumariamente con el imputado Vila Joaquín a fojas doscientos treinta y cinco, ocasión en que mantuvo los cargos.

∞ Todos los agraviados señalaron que en horas de la noche se les buscó y por temor tuvieron que firmar una declaración jurada de retractación y liberación de cargos al imputado –los documentos en referencia constan a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis–. Luego, esos documentos carecen de virtualidad probatoria exculpatoria.

QUINTO. Que el imputado Vila Joaquín precisó que los tres agraviados son sus empleados; que no los secuestró ni agredió; que, en efecto, les reclamó por la pérdida de su pistola; que él llevó a Percy Quispe Romero a la cochera; que como este último sindicó a su hermano Saúl Quispe Romero y Camargo Cerrón los llevó para confrontarlos; que si bien los implementos encontrados por la policía son suyos, no fueron usados para atacar y maniatar a los agraviados [fojas diecisiete y ochenta y seis]. En su instructiva ampliatoria de fojas trescientos cincuenta y uno solo aceptó el delito de auto justicia, pero negó haberlos secuestrado, y reconoció que los cacheteó, aunque no los agredió. En su declaración plenaria de fojas mil cuatrocientos treinta insistió en que no secuestró ni maniató a los agraviados.

∞ Han declarado trabajadores e inquilinos del imputado, así como clientes y su conviviente [fojas ciento noventa, ciento noventa y cuatro, mil cuatrocientos doce, doscientos treinta, trescientos treinta y dos, mil cuatrocientos dieciocho, trescientos treinta y cinco, trescientos treinta y dos, mil cuatrocientos once,

trescientos cuarenta y cinco y mil cuatrocientos siete]. Todos ellos, de uno u otro modo, niegan el secuestro.

∞ El encausado, contra quien se reservó el proceso, Joaquín Rojas, primero, reconoció el secuestro, el hecho que los agraviados se encontraban en un cuarto maniatados, que su tío, el encausado Vila Joaquín, y otros dos personas con quienes había estado libando licor les pegaron, y que luego la madre de Percy Quispe Romero tocó la puerta de la cochera llamando a Percy, quien corrió hacia la puerta, lo que dio lugar a que los tres fueran liberados [declaración preliminar de fojas veintiuno, con fiscal]; y, luego, en su declaración instructiva de fojas ciento cincuenta y cinco, se retractó imputándole cargos a los policías –se dejó constancia de su aparente retardo mental–.

SEXTO. Que la contundencia de los testimonios de los agraviados es manifiesta, a lo que se agrega el mérito de las constancias policiales y la prueba criminalística, material y pericial médico legal. Éstas corroboran las declaraciones de cargo, incluyéndose la de la madre de los agraviados Percy y Saúl Quispe Romero. A ello se agrega lo que inicialmente declaró el encausado reservado Joaquín Rojas, que en lo esencial ratifica lo expuesto por las víctimas. Las declaraciones de los testigos de descargo, por estar o haber estado vinculado al encausado Vila Joaquín carecen de credibilidad, tanto más si la prueba de cargo es plural, fiable, coincidente entre sí y suficiente. Es más, el propio encausado en su instructiva ampliatoria reconoció, aunque parcialmente, los cargos en su contra, pero esta posición en sí misma careció de coherencia, ello en atención a la abundante prueba de cargo.

SÉPTIMO. Que llama la atención la pena impuesta, incluso suspendida, pese a la gravedad de los hechos, y al tiempo de privación ilegal de la libertad de los agraviados. La justificación del Tribunal Superior es inatendible por completo. Violó claramente el artículo 45–A del Código Penal. La proporcionalidad siempre se concreta dentro de los límites penológicos legalmente previstos. No obstante ello, no es posible modificarla en función al principio de interdicción de la reforma peyorativa.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y tres, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de ~~secuestro~~ en agravio de Percy Helber Quispe Romero, Carlos Vidal Camargo Cerrón y Saúl Quispe Romero a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de dieciocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano judicial competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia



condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast